



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima
Segundo Juzgado Constitucional de Lima

EXPEDIENTE : 08912-2022-0-1801-JR-DC-02

MATERIA : HABEAS CORPUS

JUEZ : VALENCIA LOPEZ JONATHAN JORGE

ESPECIALISTA: HUAMAN ZEVALLOS MARIA OLINDA

DEMANDADO : HAVEY COLCHADO HUAMANI Y LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS

BENEFICIARIOS: JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES Y ANIBAL TORRES VASQUEZ

SENTENCIA

Resolución N° 03

Lima ocho de diciembre del dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS:

La demanda de Habeas Corpus promovida por la **FEDERACION NACIONAL DE ABOGADOS DEL PERU** representado por **GREGORIO FERNANDO PARCO ALARCON** a favor de **JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES Y ANIBAL TORRES VASQUEZ** contra **HAVEY COLCHADO HUAMANI Y LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS**; por supuesto atentado contra su Libertad Individual – DETENCION ARBITRARIA; y,

ATENDIENDO:

I. FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

PRIMERO. - PETITORIO:

El actor pretende con la interposición de la presente demanda de Habeas Corpus, que el Juzgado Constitucional, lo declare fundado y se ordene poner en inmediata libertad del beneficiario y se garantice sus derechos fundamentales.

SEGUNDO. - FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA:

El accionante sustenta la pretensión de su demanda, en los supuestos que seguidamente se detallan:

- Que, el presidente de Perú - Pedro Castillo Terrones, fue detenido este miércoles 7 de diciembre del 2022, a horas 12 del mediodía, después de que el Congreso de la República del Perú, lo destituyera por anunciar la disolución de esa Cámara y la instauración de un "gobierno de excepción". Los eventos se precipitaron después de que el mandatario hiciera el inesperado anuncio en cadena nacional -que fue calificado de "golpe de Estado" por representantes de todo el espectro político- a pocas horas de una sesión del Congreso en la que debía votarse una moción de vacancia en su contra.
- Que, tras el anuncio de Pedro Castillo, el Congreso terminó declarando la vacancia del presidente por "incapacidad moral", es decir, su destitución, con 101 votos a favor, y decretó que asuma la presidencia la vicepresidenta Dina Boluarte.



- Asimismo, José Pedro Castillo Terrones se presentó después ante la prefectura de la Policía Nacional de Perú (PNP), donde fue detenido y se encuentra bajo custodia, según Fiscalía de la Nación; siendo esta última la que ha ordenado su detención.
- Que, para ser juzgado debe levantarse su inmunidad parlamentaria, lo que no se ha hecho, José Pedro Castillo Terrones sigue siendo presidente de la República del Perú, porque la destitución y la designación de la nueva presidenta debe ser publicada en el diario oficial El Peruano, surtiendo efecto desde el día siguiente, conforme a lo establecido en el artículo 109° de la actual Constitución Política del Perú.

II. CONSIDERACIONES INICIALES:

TERCERO: DEL PROCESO DE HABEAS CORPUS:

La libertad personal, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora o individual, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad son oponibles frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, autoridad o persona que la haya efectuado, y es que la libertad personal es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho.

Así, la Constitución consagra en su artículo 2°, inciso 24, literal f), lo siguiente: "[...] Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido el término [...]."

Del mismo modo, la libertad de tránsito o individual es reconocido como derecho de todas las personas, conforme está consagrado en el inciso 11 del artículo 2° de la Constitución y también en el inciso 7 del artículo 33° del Código Procesal Constitucional, con la siguiente redacción: "(...) a transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o por aplicación de la ley correspondiente". Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida pueda circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o sea que suponga simplemente salida o egreso del país.

De ahí que el Tribunal Constitucional ha señalado que el habeas corpus restringido es tutelar del atributo *ius movendi et ambulando*, que consiste en la posibilidad de desplazarse autodeterminación en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo del territorio nacional, así como a ingresar o salir de él, y en su acepción más amplia en aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio²; sin embargo, cabe recordar que como todo derecho



fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por diversas razones.

III. ANÁLISIS DE LA JUDICATURA:

CUARTO: DE LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS

De la demanda analizada, se observa que el accionante indica al beneficiario se le estaría afectando su Derecho a la libertad individual y solicita que se ordene poner en inmediata libertad del beneficiario y se garantice sus derechos fundamentales; ya que considera que su detención es arbitraria.

Con relación a lo expuesto, mediante la Resolución N° 01 de fecha 07 de diciembre del dos mil veintidós se admitió a trámite la demanda, corriéndose traslado a la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior y a la Procuraduría Pública del Ministerio Pública; además, se dispuso la recopilación de información de las autoridades competentes.

Que, estando a lo ordenado, el Magistrado y la Secretaria Judicial asignada de la causa, se apersonaron a horas 03.36 a la Dirección de Operaciones Especiales- DIROES, donde nos entrevistamos con personal policial el Coronel William Sánchez Sánchez y el SO Walter Álvarez Landeo, quienes nos facilitaron la recopilación de documentos que a continuación se detalla:

- Oficio N° 3294-2022-DIRNOS-DIRSEEST-PNP/DIVIDCE-DDCEC y Oficio N° 3297-2022-DIRNOS-DIRSEEST-PNP/DIVIDCE-DDCEC
- Acta de Intervención Policial
- Acta de Registro Personal e Incautación
- Acta de Notificación de Detención
- Acta de Lectura de Derechos
- Constancia de Buen Trato
- Cargo del Oficio N° 1483-2022- DIRNOS-DIRSEEST-PNP/DIVSERPRE del 07 de diciembre del 2022
- Acta Fiscal
- Disposición N°1 del 07 de diciembre del 2022 mediante el cual se inicia las diligencias preliminares contra el beneficiario y los que resulten responsables, por la comisión del delito contra los poderes del estado y orden constitucional - Rebelión; y por la comisión del delito contra los poderes del estado y orden constitucional - Conspiración.
- Requerimiento de Detención Judicial en caso de Flagrancia del 07 de diciembre del 2022
- Resolución N°1 del 07 de diciembre del 2022, emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de la República mediante la cual programa Audiencia de Detención Preliminar Judicial por Flagrancia para el día jueves 08 de diciembre del 2022 a las 10:00 horas.

Que, mediante Resolución N° 02 del 08 de diciembre del 2022, se dejaron los actuados en despacho para sentenciar.

QUINTO: ANALISIS DEL CASO

De la demanda analizada, se observa que el accionante indica que al beneficiario aparentemente se le estaría afectando su Derecho a la libertad individual, puesto que considera que se le estaría deteniendo arbitrariamente ya que, a su entender, en su estado de Presidente de la República el beneficiario aun contaría con inmunidad; por lo que, solicita se ordene la inmediata libertad del beneficiario.



RESPECTO A LA DETENCION DE JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES

En cuanto a la inmunidad que se alega, debe precisarse que mediante Resolución del Congreso N° 001-2022-2023-CR publicado el 07 de diciembre del 2022 en el diario oficial El Peruano, se dispuso declarar la permanente incapacidad moral del presidente de la República – José Pedro Castillo Terrones, conforme lo establecido el inciso 2 del artículo 113° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 117° de la misma carta magna, siendo que en esta última se precisa las causales mediante las cuales el Presidente de la República puede ser acusado, tal como es el de disolver el Congreso; y, por ende, se dispuso la vacancia presidencial, procediéndose con la sucesión establecido en el artículo 115° de la Constitución Política del Perú.

Por lo que, resulta evidente que el beneficiario en mención ya había dejado de asumir el cargo de Presidente de la República al momento de su detención, ya que este se produjo luego de haber efectuado su declaración pública de disolución del congreso y máxime si luego asumiera dicha función la señora Dina Ercila Boluarte Zegarra, conforme al orden constitucional específicamente el artículo 115 de la Constitución, perdiendo de tal modo entonces el beneficiario presidencial aludido; reiterándose además que dicho beneficio no es absoluto, ya que, conforme a lo establecido en el artículo 117° de la Carta Magna se establecen los supuestos por los cuales el Presidente de la República puede ser acusado.

Seguidamente, se tiene que el ex-presidente JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES fue detenido el día 07 de diciembre del 2022 a las 03:45 pm conforme se observa del Acta de Intervención Policial y el Acta de Notificación de Detención, por encontrarse comprendido dentro de una investigación penal por la presunta comisión de delito contra los poderes del estado y orden constitucional - Rebelión; y por la comisión del delito contra los poderes del estado y orden constitucional - Conspiración, conforme se desprende de la Disposición Fiscal N°1 del 07 de diciembre del 2022 mediante el cual se inician las diligencias preliminares contra el beneficiario y los que resulten responsables, por la comisión del delito contra los poderes del estado y orden constitucional - Rebelión; y por la comisión del delito contra los poderes del estado y orden constitucional - Conspiración, por haber sido detenido en flagrancia delictiva.

Sumado a ello, debe precisarse que el proceso penal seguido contra el beneficiario si bien se encuentra a nivel fiscal, es el caso que el extremo relacionado a su detención se encuentra judicializado por cuanto se ha presentado el requerimiento de detención preliminar ante el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de la República; tal es así que dicho juzgado, mediante Resolución N°1 del 07 de diciembre del 2022 ha programado la Audiencia de Detención Preliminar Judicial por Flagrancia para el día jueves 08 de diciembre del 2022 a las 10:00 horas, donde se analizara su situación legal. Por lo que, la determinación de su situación jurídica ha pasado a ser de competencia exclusiva de la justicia ordinaria ante la cual puede recurrir con los recursos que la ley le franquea para salvaguardar sus derechos, lo que excedería la competencia constitucional, como ya lo ha determinado el Tribunal Constitucional en múltiples jurisprudencia como en el Expediente 01669-2020-PHC/TC donde taxativamente señala que: “el Tribunal Constitucional ha enfatizado en la sentencia recaída en el Expediente 01091-2002-HC/TC, caso Silva Checa, que no le corresponde a la justicia constitucional determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, pues dicha tarea le compete a la justicia penal ordinaria”.

Asimismo, por otro lado, se debe tener en cuenta que desde la detención del beneficiario Castillo Terrones hasta la fecha no ha transcurrido las cuarenta y ocho horas establecidas como plazo



máximo para ser puesto a disposición del Juzgado correspondiente, conforme a lo señalado en el artículo 2°, inciso 24, literal f) de la Constitución Política del Perú. Por lo que, los efectivos policiales que han actuado en la detención lo han hecho cumpliendo con sus funciones y no han vulnerado las normativas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico y no se ha evidenciado vulneración alguna respecto al derecho a la libertad individual del beneficiario, máxime si de la propias declaración del beneficiario en la diligencia de constitución realizada por este juzgado, se evidencia que el detenido se encuentra bien de salud y cumple su detención en un ambiente adecuado, lo cual se corrobora con la documentación recabada.

RESPECTO A LA DETENCION DE ANIBAL TORRES VASQUEZ

Conforme al Acta de Diligencia realizada el 08 de diciembre del 2022, al apersonarse el Magistrado de la causa y la secretaria del caso ante la DIROES, se informó que el presunto beneficiario con la presente demanda Aníbal Torres Vásquez, no se encuentra detenido en dicha dependencia policial; asimismo, tampoco se encuentra comprendido de manera específica en la investigación preliminar realizada por la Fiscal de la Nación; y, por ende, no se ha ordenado su detención.

Aunado a ello, estando a que contrariamente a lo informado por el accionante GREGORIO FERNANDO PARCO ALARCON en la demanda, quien señaló que Aníbal Torres Vásquez se encontraba detenido junto con el ex presidente José Pedro Castillo Terrones, a quien se le consultó en la diligencia a fin de que informe si efectivamente estuvo detenido junto con Aníbal Torres Vásquez, señalando Castillo Terrones que si bien se encontraba junto con él, el señor Aníbal Torres lo hacía en calidad de abogado defensor, por lo cual se apersonó ante la Séptima Región Policial de Lima.

Por lo que, corresponde aplicar la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, que establece que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”; máxime si no se ha acreditado la vulneración del derecho a la libertad de los beneficiarios y que los hechos alegados no se condicen con la realidad (EXP. N.° 03404-2021-PHC/TC - Pleno. Sentencia 217/2022, y EXP. N.° 00359-2018-PHC/TC - Pleno Sentencia 615/2021)

IV. PARTE RESOLUTIVA:

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en la Ley Treinta y un mil trescientos siete (Nuevo Código Procesal Constitucional), el señor Juez del Segundo Juzgado Constitucional de Lima, a nombre de la Nación, FALLA:

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda de Habeas Corpus promovida por la **FEDERACION NACIONAL DE ABOGADOS DEL PERU representado por GREGORIO FERNANDO PARCO ALARCON a favor de JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES Y ANIBAL TORRES VASQUEZ contra HAVEY COLCHADO HUAMANI (CORONEL) Y LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS**; por supuesto atentado contra su Libertad Individual – DETENCION ARBITRARIA. -



2.- NOTIFIQUESE a la parte demandada conforme a ley y dada la coyuntura nacional de aislamiento social obligatorio conforme a los mecanismos electrónicos adoptados por el Poder Judicial del Perú. -

3.- DISPONER que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, ARCHIVESE en el modo y forma de ley. -